

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 08/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en el Form. N° 113, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó a raíz de lo expuesto en el Informe DPO N° 00/2019 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en el que se expuso el resultado de los cruces de información realizados, a través de los cuales se detectaron inconsistencias en los montos declarados por **NN** en su Form. N° 113 en concepto de retenciones computables.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR, sin el debido respaldo documental, pues a pesar de haber sido requerido por la Administración Tributaria, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; y además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo defraudado; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO DE LAS RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL	IMPUESTO 10%	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	8.935.589	0	8.935.589
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	2.665.830	0	2.665.830
TOTALES		11.601.419	0	11.601.419

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 20/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva cédula según consta a fojas 08 del Exp. N° 00, y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado conforme a lo establecido en la RG N° 52/2020 a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO PCR/MCR que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus Formularios N° 113 de los ejercicios 2014 y 2015, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en el Decreto N° 1031/2013. Hecho que se confirmó al verificar que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención al sumariado, y a la vez porque el mismo presentó a través del expediente N° 00 una nota en la cual manifestó que no cuenta con comprobante de retención alguno.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO PCR/MCR no pudieron haber sido realizadas a **NN** dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la **SET** como Agentes de Retención, ya que esta obligación entró en vigencia recién desde la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019. Asimismo, el **DSR2** resaltó que la Dirección General del Tesoro Público tampoco ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estas las únicas circunstancias posibles de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Igualmente, el **DSR2** verificó en el Sistema Marangatu y confirmó que el contribuyente procedió a rectificar sus Declaraciones Juradas del Formulario N° 113, correspondientes al IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscalizados, desafectando las retenciones declaradas indebidamente.

En atención a todo lo expuesto, en cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IRAGRO PCR/MCR con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 130 % prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto Administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00 conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	11.616.266	11.616.266
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	0	3.465.579	3.465.579
Totales		0	15.081.845	15.081.845

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 130% sobre los tributos defraudados de conformidad al Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN